



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2006-00163-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CESAR MAURICIO CHACÓN  
Demandada: ANDREA DEL ROCÍO PRIETO GARCÍA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante el 28 de octubre de 2019 (fls. 749 a 751), que totaliza \$25'404.610,83.

### ANTECEDENTES

Se considera pertinente reseñar las actuaciones adelantadas en este trámite, a las que más adelante se aludirá en las consideraciones:

#### Primer Proceso (Radicado 2006-00163, mismo 2014-00789)

1. El radicado 2006-00163 inicia en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, que mediante providencia del 4 de mayo de 2006, libra mandamiento de pago a favor del demandante, Dr. Jorge Julian Caicedo Gutierrez, en contra de la señora Andrea Rocío Prieto García, por la suma de \$1.526.000 por honorario profesionales, más la indexación y costas del proceso (fls. 26 y 27).
2. Mediante auto del 4 de noviembre de 2008 el mismo juzgado siguió adelante la ejecución (fls. 100 a 102).
3. Con auto del 12 de diciembre de 2008 se aprobaron las costas del proceso ejecutivo por la suma de \$428.900 (fls. 105 y 106).
4. Con auto del 20 de marzo de 2009 se aprobó la **liquidación del crédito** realizada por el Juzgado el día 29 de enero del mismo año, en la que se estableció que el capital indexado desde el 6 de septiembre de 2005 al **mes de diciembre de 2008** equivalía a \$1.808.868,56, más \$200.000 por honorarios del curador ad litem, más costas del proceso ejecutivo por \$228.900, para un **total de \$2.237.768,56** (fls. 108 y 111)
5. Con auto del 13 de septiembre de 2011 se remite el proceso al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales (fl. 208), Despacho que avoca conocimiento el 12 de octubre de 2011 y acepta la cesión del crédito que realizó el demandante Jorge Julián Caicedo Gutiérrez, al ahora demandante Cesar Mauricio Chacón Miranda (fl. 211).
6. Tras haber regresado el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito por haberse terminado el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, con auto del 14 de octubre de 2014 se remite nuevamente al mismo Juzgado Municipal (fl. 334), el que avoca conocimiento con auto del 17 de abril de 2015 asignando como radicado el N° 2014-00789 (fl. 340), y posteriormente, con ocasión de la creación del Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, se avoca conocimiento con auto del 21 de enero de 2016 (fl. 344).

7. Con auto del 4 de noviembre de 2016 se aprueba la **liquidación de crédito** presentada por el ejecutante el **25 de octubre de 2016**, en el que se relacionan: mandamiento de pago por \$1.526.000, copias \$200, honorarios curador \$200.000, liquidación de costas \$428.900, certificado tradición \$12.500, honorarios secuestre \$20.000, honorarios secuestre \$120.000, intereses moratorios \$4.756.730,64, otros gastos \$250.000, para un total de **\$7.314.330,64** (fls. 565 a 570 y 572)

### **Segundo Proceso (Radicado 2006-00160, mismo 2014-00220, mismo 2015-00065)**

1. El radicado 2006-00160 inicia en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, que mediante providencia del 3 de agosto de 2006, libra mandamiento de pago a favor del demandante, Dr. Jorge Julián Caicedo Gutiérrez, en contra de la señora Andrea Rocío Prieto García, por la suma de \$1.000.000 por honorario profesionales, más los intereses legales reconocidos por la Superintendencia Bancaria hasta la fecha en que se haga efectivo el pago (fls. 370 y 371).
2. Mediante auto del 21 de octubre de 2009 el mismo juzgado siguió adelante la ejecución (fls. 390 y 391).
3. Con auto del 02 de septiembre de 2010 se aprobó la **liquidación del crédito** presentada previamente por el ejecutante el **01 de junio de 2010**, en donde se relacionaron los siguientes: Copias \$1.500, emplazamiento \$41.760, Honorarios Curador \$150.000, capital de regulación de honorarios \$1'000.000 y Liquidación de intereses por 51 meses \$255.000, para un total de **\$1.448.260** (fls. 398 y 403).
4. Con auto del 11 de agosto de 2011 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales avoca conocimiento del proceso (fls. 422 y 423), y con auto del 14 de octubre de 2011 acepta la cesión del crédito que realizó el demandante Jorge Julián Caicedo Gutiérrez, al ahora demandante Cesar Mauricio Chacón Miranda (fl. 428).
5. Con auto del 17 de abril de 2015 el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta avoca conocimiento nuevamente del proceso y le asigna nuevo radicado: 2014-00220-00.
6. Con auto del 4 de junio de 2015 el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta aprueba parcialmente la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora el 24 de abril de ese año dejando la obligación en la suma de **\$2.474.430** sin perjuicio de los demás intereses que se sigan causando, dejando por fuera lo atinente a gastos procesales (copias, emplazamiento y honorarios del curador) (fls. 447 y 449).
7. Con auto del 25 de junio de 2015 se aprueba la **liquidación de costas** en donde quedan relacionados los gastos procesales de copias \$1.500, publicaciones/notificaciones por \$41.760 y honorarios de curaduría por \$150.000, para un total de **\$193.260** (fls. 450 a 452).
8. Con auto del 19 de enero de 2016, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta avoca conocimiento del proceso y le asigna como radicado interno al expediente el N° 2015-00065. (fl. 455)

### **Tercer Proceso (Radicado 2011-00203, mismo 2014-00550)**

1. El radicado 2011-00203 inicia en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, que mediante providencia del 13 de mayo de 2011, libra mandamiento de pago a favor del demandante, Dr. Jorge Julian Caicedo Gutierrez, en contra de la señora Andrea Rocío Prieto García, por la suma de \$1.703.272 por honorarios profesionales (fls. 489 y 490).
2. Con auto del 5 de agosto de 2011 se remite el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales (fl. 501).
3. Con auto del 10 de agosto de 2011 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales avoca conocimiento del proceso (fls. 502 y 503), el que con auto del 4 de

octubre de 2011 acepta la cesión del crédito que realizó el demandante Jorge Julián Caicedo Gutiérrez, al ahora demandante Cesar Mauricio Chacón Miranda (fl. 513)

4. Con auto del 17 de abril de 2015 el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta avoca conocimiento nuevamente del proceso y le asigna nuevo radicado: 2014-00550-00.
5. Con auto del 10 de octubre de 2016, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta sigue adelante la ejecución (fl. 564).
6. Con auto del 7 de febrero de 2017 se aprueban las **costas** liquidadas por secretaría en total de **\$478.095,20**, que consisten en \$170.327,20 por agencias en derecho, \$57.768 por edicto emplazatorio y \$250.000 honorarios de curador ad litem (fls. 573 a 575).

### **Procesos acumulados**

Con auto del 24 de junio de 2016 se acumularon los procesos ejecutivos laborales radicados 2011-00203 y 2015-00065, al proceso ejecutivo laboral 2006-00163 (fls. 553 y 554).

Lo anterior significa que se han ejecutado **bajo el radicado 2006-00163 tres obligaciones**, cada una en los términos establecidos en los mandamientos de pago, junto con las costas que correspondan a cada proceso.

A continuación, el 23 de noviembre de 2017 la parte ejecutante presenta liquidación de crédito para el proceso ya acumulado, en la que relaciona grosso modo, lo siguiente (fls. 587 a 589):

- Para el radicado 2006-00163, el valor ordenado por mandamiento de pago, recibo de caja, honorarios de curaduría, liquidación de costas del 3 de noviembre, certificado de tradición, honorarios del secuestre, otros gastos, honorarios definitivos del curador, certificado catastral y de tradición, anotación de medida de embargo, dicto emplazatorio y liquidación de crédito del 29 de enero de 2009, para un total de \$5.165.711,56.
- Para el radicado 2011-00091, relaciona valor de mandamiento de pago del 16 de enero de 2006, con certificado de tradición, honorarios de perito y póliza judicial.
- Para el radicado 2003-00248, proceso divisorio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta, el monto de una liquidación de crédito del 3 de mayo de 2011.
- Para el radicado 2006-00160, el valor de la liquidación de crédito.
- Para el radicado 2014-00550, el valor de la liquidación de crédito del 24 de abril de 2015.

Sobre todos los conceptos relacionados aplica intereses moratorios y totaliza \$19.169.221,76.

Con auto del 31 de enero de 2018 se aprueba esa liquidación de crédito (fl. 591).

Finalmente, el 28 de octubre de 2019 se presenta la liquidación de crédito por el ejecutante, de la que se corrió traslado el 22 de enero de 2020 (fl. 756).

### **CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, debe resaltársele a las partes que, por tratarse de un juicio de única instancia, no procede recurso de apelación en contra de las decisiones que se tomen por este Despacho Judicial.

En segundo lugar, el art. 446 C.G.P., al que se acude por remisión del art. 145 C.P.T., estatuye en su numeral 1° sobre la liquidación de crédito que "...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios." (subrayas del Juzgado), y en el numeral 4° que "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la

liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme." (subrayas del Juzgado)

Significa ello que las liquidaciones de crédito deben contener el monto del capital y de los intereses, con base en lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, y cuando se trate de actualizaciones, se tomará como base la liquidación que ya esté en firme.

Como se resaltó en los antecedentes de cada uno de los tres procesos, y del proceso acumulado, ya se habían presentado previamente liquidaciones de crédito en forma individual para cada trámite, y la última, en forma global para el proceso acumulado, por lo que, atendiendo la norma en cita, debería el Juzgado tomar como base la última liquidación que fue aprobada con auto del 31 de enero de 2018 (fl. 591).

Sin embargo, al haber hecho un estudio minucioso de cada una de las obligaciones, tal y como se reseñó en los antecedentes, este Despacho se percató que en la liquidación objeto de estudio (fls. 749 a 751), se relacionan cinco obligaciones y no las **tres que fueron objeto de mandamiento de pago**, lo que llevó a que se revisara la liquidación de crédito que fuera aprobada con anterioridad, esto es, con auto del 31 de enero de 2018, vista a folios 587 a 589.

En esa liquidación, la parte actora detalla las mismas cinco obligaciones, discriminando dentro de cada una desde conceptos como el capital del mandamiento de pago, diversos gastos procesales, así como costas y liquidaciones de crédito ya aprobadas en cada trámite individual, y de donde nacen los montos de capital a los que, para actualizar la obligación, se les están aplicando intereses moratorios con corte a 31 de octubre de 2019.

Esa liquidación adolece de una serie de errores no solo evidentes, sino tan graves, que no pueden omitirse ni pasarse por alto por esta Operadora Judicial, ya que no solo se incluyen el capital e intereses que sí debían hacer parte de la liquidación de crédito, sino que adicionaron en forma irregular gastos procesales y agencias en derecho que debían ser objeto de pronunciamiento por el Juzgado en providencia por aparte, previa liquidación de la secretaría, así como que se cobra por duplicado capital e intereses en una o varias de las obligaciones, se aplican intereses sobre las costas procesales, y adicionalmente se incluye un crédito que no fue objeto de acumulación ni de conocimiento por parte de la Justicia Ordinaria Laboral.

Los errores que se advierten son los siguientes (fls. 587 a 589):

#### Radicado 2006-00163

- En el numeral 1 y en el numeral 14 se está cobrando por duplicado el capital. Ello, toda vez que si el mandamiento de pago se libró por la suma de \$1.526.000 (fls. 26 y 27), y la liquidación de crédito del 29 de enero de 2009 aprobada el 20 de marzo del mismo año totalizó \$2.237.768,56 (fls. 108 y 111), era lógico que esta última providencia incluía el monto por capital indexado hasta diciembre de 2008, pronunciamiento que además incluyó las costas procesales que inclusive ya estaban aprobadas con auto del 12 de diciembre de 2008 (fls. 105 y 106), según resolvió el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta para esa época.
- Los honorarios de la curadora ad litem del numeral 3 ya habían sido incluidos por el Juzgado en la liquidación de costas aprobada con auto del 12 de diciembre de 2008 (fls. 105 y 106), por lo que no podía de ninguna manera volverse a relacionar como si fuera un gasto ocasionado dos o más veces.
- Se incluyeron los gastos procesales que hacen parte de las costas, relacionados en los numerales 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13.
- Aunado a ello, el edicto emplazatorio que se relaciona del 29 de marzo de 2009 se publicó para impulsar la ejecución de radicado 2006-00160 (fls. 377 y 378).
- Los honorarios definitivos del Dr. Autberto Camargo Díaz relacionados en el fl. 564 por \$250.000 no correspondían a los de este radicado para la época en que fue tramitado en forma individual, sino a los del proceso radicado 2011-00203, cuyo trámite debió colocarse a la par de los radicados 2006-00163 y 2015-00065, tal como se advierte en auto del 24 de junio de 2016, ordinal segundo (fls. 553 y 554)

Radicado 2011-00091

- Se trata de un radicado que no corresponde a ninguno de los que fuera iniciado ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta, ni tal identificación tampoco fue asignada a ninguno de los procesos, para la época en que fueron conocidos por los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales.
- El monto que se relaciona en el numeral 1 por \$1.703.272, corresponde a la providencia del 16 de enero de 2006 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta que le fijó los honorarios al ejecutante (fls. 477 a 480), y que posteriormente fue el título base de ejecución para que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta proferiera el mandamiento de pago el 13 de mayo de 2011 en el radicado 2011-00203 (fls. 489 y 490)
- Se incluyen los gastos procesales que harían parte de las costas, relacionados en los numerales 2, 3 y 4.

Radicado 2003-00248

- Se trata de un radicado que no corresponde a ninguno de los que fuera iniciado ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta, ni tal identificación tampoco fue asignada a ninguno de los procesos, para la época en que fueron conocidos por los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales.
- Se advierte también desde un inicio, que se relaciona un crédito de un proceso divisorio que proviene del Juzgado Segundo Civil del Circuito, que NUNCA ha sido acumulado a este trámite.

Radicado 2006-00160

- Refiere el monto de \$1.448.260 como liquidación de crédito, olvidando que ese valor contiene capital de \$1.000.000 y \$255.000 de intereses por 51 meses, sino irregularmente, gastos procesales, tal como presentó la propia parte actora en el fl. 398.
- Se omite igualmente, que con auto del 4 de junio de 2015 (fl. 449), el Juzgado determinó que el monto de la obligación (capital e intereses), ascendía a la suma de \$2.474.430, dejando por fuera (no obstante a salvo), las costas procesales que fueron aprobadas con auto del 25 de junio de 2015, porque precisamente se advirtió que liquidación de crédito y costas no podían mezclarse (fls. 450 a 452).

Radicado 2014-00550

- Se trata del mismo radicado 2011-00203, relacionado previamente en el memorial que se está cuestionando, bajo el radicado 2011-00091, cuyo capital es la suma de \$1.703.272.
- No existe ninguna liquidación de crédito presentada o aprobada con auto del 24 de abril de 2015 por la suma de \$2.667.690, existiendo imposibilidad de que para esa data se hubiese llevado a cabo actuación alguna en ese sentido, por cuanto hasta el día 10 de octubre de 2016 se siguió adelante la ejecución respecto al mandamiento de pago librado el 13 de mayo de 2011 en el radicado 2011-00203 (fl. 564)

Adicionalmente: No podían causarse intereses moratorios tal como relacionó la parte actora a partir del 6 de septiembre de 2005, no solo porque en el mandamiento de pago del radicado 2006-00163 se ordenó indexación (fls. 26 y 27), en el radicado 2006-00160 se ordenaron intereses legales (fls. 370 y 371), y en el radicado 2011-00203 el Juzgado no dio orden de actualizar ni de causar intereses (fls. 489 y 490), sino porque las tres obligaciones ejecutadas, NO nacieron en la misma fecha, no obstante los expedientes se estén tramitando en forma acumulada; aunado a ello el capital que totalizó en aquella época el ejecutante, incluye el monto por costas y sobre todas las adiciones inadecuadas que realiza, está cobrando intereses que no ha ordenado el Juzgado.

Palmario es que los montos presentados por la parte ejecutante, que le sirven como base para actualizar la liquidación de crédito, se encuentran completamente errados desde la liquidación que fuera aprobada y que les dio origen (fls. 587 a 591), y por tal motivo se hace necesario tomar los correctivos del caso.

Igualmente, errores con la misma trascendencia, se advierten en la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante el 25 de octubre de 2016, para el radicado 2006-00163, cuyo capital por honorarios es la suma de \$1.526.000 (fls. 565 a 569), aprobada con auto del 4 de noviembre de 2016 (fl. 572), en la que no podían incluirse intereses moratorios a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera sobre ese capital, por cuanto el mandamiento de pago ordenó la indexación (fls. 26 y 27), liquidación en la que además se incluyen gastos procesales que corresponden a las costas, no al crédito, en donde además se contabilizaron en forma doble, los honorarios de la curaduría (fl. 93), y las costas del 3 de diciembre de 2008 que ya incluían ese ítem (fl. 105).

Es del caso recordar que la Corte Constitucional, en la sentencia T-753 de 2014 advirtió *“Es claro para la Sala que le está vedado al juez variar los parámetros establecidos en la sentencia, en consecuencia, no puede alterar o modificar los rubros a ejecutar cuando estos han sido ya objeto de contradicción en el curso del proceso. **Cambiar los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago y la sentencia al momento de liquidar el crédito, altera el equilibrio procesal de las partes, pues estas se enfrentan a controvertir aspectos ya superados en el litigio.** La labor judicial no se traduce en una actividad que pueda ser ejercida sin frenos ni límites, se encuentra sujeta al marco previsto por la ley y la Constitución, en consecuencia, solo excepcionalmente y si se prevén facultades oficiosas podrá el juez excederse en sus decisiones, poderes oficiosos que no puede ejercer en esta etapa procesal.”* (Negrita y subrayas del Juzgado)

De aquí se desprende, cómo es que para la liquidación del crédito, las partes y el propio Juzgado debían y deben ceñirse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y al auto o sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, que como en los casos de marras, dejaron en firme los mandamientos de pago proferidos inicialmente, puesto que no los modificaron en ningún aspecto (fls. 100 a 102, 390 y 391, y 564), resaltando también, que ninguno de esos mandamientos fue recurrido en su oportunidad por la parte ejecutante.

Así las cosas, se impone declarar la ilegalidad del auto proferido el 4 de noviembre de 2016 que aprobó la liquidación de crédito estatuida inicialmente para el radicado 2006-00163 (fls. 565 a 570 y 572), y declarar la ilegalidad del auto proferido el 31 de enero de 2018 con el que se aprobó la liquidación de crédito global, en el marco de la acumulación de los procesos (fls. 587 a 589), quedando aquellas obviamente sin efectos, y por ende, mediante esta providencia traerle orden a las acreencias del señor ejecutante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, tal como indicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en numerosas providencias, entre otras, la del 24 de abril de 2013, radicado 54564, MP Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, reiterada en auto SL3859 de 2017, que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes:

“3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, **aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales**, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, **se hacen eficaces empero son ilegales**. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (Negrita y subrayas del Juzgado)

La Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en auto del 13 de abril de 2016, radicado 76001-3103-015-2011-00074-01-2273, MP Dr. Homero Mora Insuasty, realizó las siguientes consideraciones, pertinentes también para el sub lite, sobre los autos ilegales:

“Es evidente que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que el Juez de manera oficiosa enmiende los errores en lo que considere que incurrió en el trámite de un proceso; ni tampoco es procedente a petición de parte pues ello conllevaría a la utilización extemporánea de la facultad de contradecir, esto es, *“pretermiando los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos.”*”

En relación con el tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló:

*“(...) Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso”*

En diferente oportunidad recalco *“(...) Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo- (18).*

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.(19) De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico (...)”*

A su turno, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil puntualizo

*“Como complemento a la argumentación anterior y tomando como base el planteamiento hecho por el recurrente sobre el eventual cosa juzgada del auto por el cual el Tribunal no declaro probada la excepción de compromiso, debe recordarse que las sentencias priman sobre los autos interlocutorios y que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que “los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a “asumir una competencia de que carece”, cometiendo así un nuevo error” (G.J. Tomo CLV pág. 232).”*

Es así como la irrevocabilidad de los autos se convierte en una regla procesal que encuentra su excepción en las providencias manifiestamente ilegales, las cuales, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, *“no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –excepción de antiprocesalismo- “*; esto propende por la defensa del orden jurídico y legalidad. Sin embargo la salvedad no puede ser tomada como excusa para corregir cualquier error cometido por el funcionario judicial, pues no todo error conlleva a ilegalidad, pero si toda ilegalidad configura error. **De cara a lo expuesto, surge evidente que la liquidación del crédito en el sub lite debe realizarse conforme el interés señalado en el mandamiento de pago y ratificado en sentencia**, esto es, el contenido en el artículo 1617 del C.C., **puesto que así lo ordeno el primero y no resulta viable que las partes pretendan modificar lo dispuesto en aquellos actos procesales, razón por la cual el control jurisdiccional exigía mayor presteza al momento de aprobar la liquidación así formulada, no limitándose los jueces a observar si fueron o no objetados, sino ejerciendo un verdadero control de legalidad**, puesto que conforme el artículo 521 del C.P.C. el juez puede válidamente modificar la liquidación presentada.

Palmario emerge entonces que los autos que aprobaron la liquidación del crédito tasando los intereses conforme los corrientes bancarios devienen abiertamente ilegales y por esa razón los mismos no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, puesto que **la inobservancia al momento de aprobar la liquidación del crédito no puede convertirse en valladar insuperable frente a un postulado legal**, esto es por cuanto el juez ni las partes pueden arrogarse prerrogativas que no están previstas en la ley, como modificar el mandamiento de pago y la sentencia. Contrastado lo anterior con la línea de argumentación presentada, según la cual el mandamiento de pago y la sentencia fijaron los parámetros que deben regir la ejecución, es inaceptable que la liquidación se haya tasado con el interés bancario corriente y no con el interés legal conforme el artículo 1617 del C.C. , al ser la base del coactivo una sentencia y si bien puede ofrecer algún tipo de confusión la expresión *“a la tasa máxima*

*legal*” expuesta en el mandamiento de pago, ya que para el caso concreto la tasa de liquidación aplicable es solo una y por lo tanto sobraba advertir que se trataba de la más alta, siendo el legislador el que definió expresamente esa tasa y es por esa potísima razón que no puede existir discusión sobre este punto, puesto que la falta de previsión del Juzgado 15 Civil del Circuito al momento de aprobar la liquidación en esos términos, no permite soslayar el principio de legalidad ni la prevalencia del derecho sustancial. Corolario de lo anterior surge incontrastable la necesidad de efectuar una nueva liquidación del crédito bajo los estrictos lineamientos del mandamiento de pago y la sentencia, liquidación será apelable conforme lo dispuesto por el artículo 521 del C.P.C. y bajo los parámetros reseñados en precedencia y en consecuencia debe entenderse que los autos que aprobaron la liquidación conforme el interés bancario corriente no tiene efecto vinculante.” (Negrita y subrayas del Juzgado)

En ese sentido, como providencia que debe reemplazar los autos ilegales, el Juzgado debe modificar la liquidación que presentó la parte ejecutada, con las siguientes precisiones:

- Para la obligación por honorarios que inició bajo el radicado **2006-00163**, esto es, la que tiene como capital inicial la suma de \$1.526.000, por la que se libró mandamiento de pago, debe aplicarse la indexación, tal como quedó en esa providencia (fls. 26 y 27).
- Se hará la actualización hasta el mes de febrero de 2020 (con IPC vigente que es el de enero de 2020), con el fin de dejar saneada hasta esta data la liquidación del crédito. No se tomará en cuenta la actualización aprobada con auto del 20 de marzo de 2009 (fls. 108 y 111), por cuanto para esa época regía una base distinta a la que hoy debe aplicarse, que corresponde a base 2018.
- Para la obligación que inició bajo el radicado **2006-00160**, es decir, la que tiene como capital inicial la suma de \$1'000.000, deben aplicarse los intereses fijados por la Superintendencia Financiera, tal como se dispuso en el mandamiento de pago (fls. 370 y 371), y se tomará como base para actualizar la liquidación de crédito aprobada con auto del 4 de junio de 2015 (fl. 449), ya que allí se separó el monto del crédito de las costas, estableciendo que el primero asciende, junto con intereses causados hasta abril de 2015, a la suma de \$2.474.430, por lo que la actualización de esta obligación deberá partir, respecto a los intereses bancarios desde el 01 de mayo de 2015 hasta el día de hoy, 25 de febrero de 2020.
- Para la obligación que inició bajo el radicado **2011-00203**, cuyo capital es la suma de \$1.703.272, único valor y concepto por el que se libró el mandamiento de pago (fls. 489 y 490), no obstante en esa providencia no se determinó ningún tipo de condena por intereses legales, moratorios o indexación para compensar la demora del deudor en cancelar la obligación, y el Despacho debe ceñirse a lo determinado en el auto que inició con la ejecución, y que nunca fue recurrido por el ejecutante ni modificado por el Juzgado, no puede pasarse por alto que el mencionado crédito nació con el título base de ejecución, el auto proferido el 16 de enero de 2006 (fls. 477 a 481), esto es, hace más de 14 años, por lo que merece ser actualizado con el fin de compensar la pérdida de valor adquisitivo de esta suma de dinero. Sobre la corrección monetaria en materia de honorarios, la Sala de Casación Laboral en sentencia de radicado 16476 del 21 de noviembre de 2001, M.P. Dr. José Roberto Herrera Vergara explicó:

*“Interesa insistir en que para el caso específico que ocupa la atención de la Sala, la indemnización de perjuicios por la mora en el cumplimiento de un contrato de carácter civil, y específicamente generada en la falta de pago de sumas dinerarias, como aquí ocurre, está gobernada por el artículo 1617 del CC, que es del siguiente tenor:*

*“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes (subraya la Sala):*

*“1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en 6% anual;*

2ª El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo;

3ª Los intereses atrasados no producen interés;

4ª La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de stirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. **Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria.**

Como lo tiene reiterado la jurisprudencia civil, sistema resarcitorio difiere sustancialmente del comercial, “diferencia normativa de notable trascendencia que no pocas veces, . . . a la ligera se pasa por alto con funestas desviaciones en el camino de lograr, mediante el ejercicio de la lógica de lo razonable en la interpretación jurídica, el imperio de la equidad natural en todo litigio” (Sentencia del 24 de enero de 1990).

De otra parte, **el artículo 1649 del mismo ordenamiento positivo estatuye que el pago de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban. Este precepto, que ha sido en la jurisprudencia civil un fundamento esencial de la indexación de las obligaciones dinerarias, debe armonizarse actualmente con el artículo 16 de la ley 446 de 1998, que estatuye “Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.** Sin embargo, observa la Sala que ésta última norma no incide en el presente caso porque no es aplicable por haber entrado en vigencia con posterioridad a los hechos debatidos.” (Negrita y subrayas del Juzgado)

Lo anterior acompasa con innumerable jurisprudencia de la Corte Constitucional que favorece la actualización de distintos rubros, entre ellos los de índole laboral, categoría a la que no obstante, no pertenecen los honorarios profesionales, cuya naturaleza es de tipo civil, de todas formas sí remunera la actividad profesional, y por tal motivo su conocimiento se asignó por el legislador, a la jurisdicción ordinaria laboral (art. 2 C.P.T. num. 6)

- Se hará la actualización entonces de ese crédito, desde el mes de enero de 2006 hasta el mes de febrero de 2020 (con IPC vigente que es el de enero de 2020), con el fin de dejar saneada hasta esta data la liquidación del crédito.

**LIQUIDACIÓN RADICADO 2006-00163 – Capital más indexación**

Capital \$1.526.000  
IPC Final Vigente en Feb-2020 (Ene-2020) 104,24  
IPC Inicial Vigente en Sep-2005 (Ago-2005) 58,21

$\$1.526.000 * (104,24/58,21) = \$2.732.696$

**LIQUIDACIÓN RADICADO 2006-00160 – Capital más Int. Superfinanciera**

Capital \$1.000.000  
Intereses ya liquidados y aprobados a 30-abr-2015 \$1.474.430 (fls. 447 y 449)

Intereses desde 01-may-2015 a 25-feb-2020 (sólo sobre el capital ya que intereses no generan intereses)

<b>Periodo</b>	<b>Interés (%)</b>	<b>Tasa Usura (%)</b>	<b>Intereses (\$)</b>	<b>Días Mora</b>
may-15	19,37	29,055	25.020	31
jun-15	19,37	29,055	24.213	30
jul-15	19,26	28,89	24.878	31
ago-15	19,26	28,89	24.878	31
sep-15	19,26	28,89	24.075	30
oct-15	19,33	28,995	24.968	31
nov-15	19,33	28,995	24.163	30
dic-15	19,33	28,995	24.968	31
ene-16	19,68	29,52	25.420	31
feb-16	19,68	29,52	23.780	29
mar-16	19,68	29,52	25.420	31
abr-16	20,54	30,81	25.675	30
may-16	20,54	30,81	26.531	31
jun-16	20,54	30,81	25.675	30
jul-16	21,34	32,01	27.564	31
ago-16	21,34	32,01	27.564	31
sep-16	21,34	32,01	26.675	30
oct-16	21,99	32,985	28.404	31
nov-16	21,99	32,985	27.488	30
dic-16	21,99	32,985	28.404	31
ene-17	22,34	33,51	28.856	31
feb-17	22,34	33,51	26.063	28
mar-17	22,34	33,51	28.856	31
abr-17	22,33	33,495	27.913	30
may-17	22,33	33,495	28.843	31
jun-17	22,33	33,495	27.913	30
jul-17	21,98	32,97	28.391	31
ago-17	21,98	32,97	28.391	31
sep-17	21,48	32,22	26.850	30
oct-17	21,15	31,725	27.319	31
nov-17	20,96	31,44	26.200	30
dic-17	20,77	31,155	26.828	31
ene-18	20,69	31,035	26.725	31
feb-18	21,01	31,515	24.512	28
mar-18	20,68	31,02	26.712	31
abr-18	20,48	30,72	25.600	30
may-18	20,44	30,66	26.402	31
jun-18	20,28	30,42	25.350	30
jul-18	20,03	30,045	25.872	31
ago-18	19,94	29,91	25.756	31
sep-18	19,81	29,715	24.763	30
oct-18	19,63	29,445	25.355	31
nov-18	19,49	29,235	24.363	30
dic-18	19,4	29,1	25.058	31
ene-19	19,16	28,74	24.748	31
feb-19	19,7	29,55	22.983	28
mar-19	19,37	29,055	25.020	31
abr-19	19,32	28,98	24.150	30
may-19	19,34	29,01	24.981	31
jun-19	19,3	28,95	24.125	30
jul-19	19,28	28,92	24.903	31

262

Periodo	Interés (%)	Tasa Usura (%)	Intereses (\$)	Días Mora
ago-19	19,32	28,98	24.955	31
sep-19	19,32	28,98	24.150	30
oct-19	19,1	28,65	24.671	31
nov-19	19,03	28,545	23.788	30
dic-19	18,91	28,365	24.425	31
ene-20	18,77	28,155	24.245	31
feb-20	19,06	28,59	19.854	25
<b>INTERESES</b>			<b>\$1.491.645</b>	

Capital \$1.000.000 + Intereses a Abr-15 \$1.474.430 + Intereses a 25-feb-2020 \$1.491.645 = **TOTAL \$3.966.075**

**LIQUIDACIÓN RADICADO 2011-00203 – Capital más indexación**

Capital \$1.703.272

IPC Final Vigente en Feb-2020 (Ene-2020) 104,24

IPC Inicial Vigente en Ene-2006 (Dic-2005) 58,70

$\$1.703.272 * (104,24/58,70) = \$3.024.686$

Conforme lo anterior, se impartirá aprobación a la liquidación de crédito que resultó de cada una de las obligaciones cuyas ejecuciones están acumuladas.

En cuanto a las costas, debido a que en el radicado 2006-00163 ya se liquidaron y aprobaron las atinentes a agencias en derecho y honorarios de la curadora ad litem (fls. 105 y 106), en el radicado 2006-00160 las referidas a copias, publicaciones/notificaciones y honorarios del curador ad litem (fls. 450 a 452), y en el radicado 2011-00203 las que conciernen a agencias en derecho, edicto emplazatorio y honorarios del curador ad litem (fls. 573 a 575), se le ordenará a la Secretaría del Juzgado, que precisamente, por la pérdida de valor adquisitivo se sirva indexar estos rubros, y que igualmente, realice una revisión, liquidación y actualización minuciosa de los demás gastos procesales que estén acreditados, tal como demanda el art. 366 C.G.P. num. 3º, y que no hubiesen sido objeto de liquidación y aprobación previamente en ninguna de las providencias proferidas el 12 de diciembre de 2008, 25 de junio de 2015 y 7 de febrero de 2017.

Se precisa, que los valores de las liquidaciones de costas ya aprobadas, que serán indexadas, junto con las que serán objeto de liquidación, también hacen parte de las acreencias del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD DEL AUTO PROFERIDO EL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)** que aprobó la liquidación del crédito que entonces presentó la parte ejecutante para el radicado 2006-00163, y **DECLARAR LA ILEGALIDAD DEL AUTO PROFERIDO EL TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** que aprobó la liquidación de crédito global, en el marco de la acumulación de los procesos. En su lugar, se dispone **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** estableciendo que las obligaciones que debe pagar la parte ejecutada a favor del ejecutante, al día de hoy, corresponde a los siguientes rubros, conforme al análisis realizado en la parte motiva de esta decisión:

- a) DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.732.696) por el radicado 2006-00163 (valor que ya incluye el capital inicial de \$1.526.000).

- b) TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.966.075) por el radicado 2006-00160 (valor que ya incluye el capital inicial de \$1.000.000).
- c) TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.024.686) por el radicado 2011-00203 (valor que ya incluye el capital inicial de \$1.703.272).

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se revise en forma minuciosa, liquide y actualice (indexe), los gastos procesales que estén acreditados, tal como demanda el art. 366 C.G.P. num. 3º, y que no hubiesen sido objeto de liquidación y aprobación previamente en ninguna de las providencias proferidas el 12 de diciembre de 2008, 25 de junio de 2015 y 7 de febrero de 2017; de igual forma, la Secretaría deberá actualizar (indexar), los valores que fueron aprobados en las providencias mencionadas, por lo señalado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
Juez

Radicado: 54-001-41-05-001-2006-00163-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CESAR MAURICIO CHACÓN  
Demandada: ANDREA DEL ROCÍO PRIETO GARCÍA

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>024</u> del <u>26-Feb-2020</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00193-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CRISANTO ESTEBAN JAIMES DIAZ  
Demandado: SOCIEDAD MINEROS DEL FUTURO LTDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta en folios 37 y 38, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>024</u> del <u>26-Feb-2020</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado 54 001 4105 001 2019 00535 00  
Proceso EJECUTIVO  
Demandante: JUAN MANUEL LEAL MONSALVE  
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Se resuelve el **RECURSO DE REPOSICIÓN** (fls. 80 a 83) interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto de mandamiento de pago proferido el 03 de febrero de 2020 (fl. 79), solicitando su revocatoria en acatamiento a lo dispuesto en el art. 307 C.G.P. y el art. 299 de la Ley 1437 de 2011, lo que implica que el título ejecutivo no es exigible ya que no ha transcurrido el plazo de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, a lo que se aúna el concepto de inconstitucionalidad que la propia entidad accionada emitió respecto a la ejecución previa a ese lapso.

Surtido el traslado con fijación en lista del 10 de febrero de 2020 (fl. 84), la parte actora no lo recorrió.

Para darle solución al mencionado recurso, el Juzgado hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Oportunamente interpuesto el recurso por la parte ejecutada, es menester indicar que el art. 430 C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 C.P.T. y la S.S., indica en su inciso 2º que ***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*** (Negrita del Juzgado).

Sobre el aspecto en discusión, cuando se trata de ejecutar sentencias judiciales, el art. 305 C.G.P. indica ***“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.”***

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.*

*La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.” (Negrita del Juzgado)*

Aunque la accionada alude a que al sub lite debe aplicarse el plazo establecido en el art. 299 C.P.A.C.A. que reza *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero **serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”***(Negrita y subrayas del Juzgado), la mencionada norma es de expresa aplicación para los procesos adelantados ante la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con la misma limitante dada por el legislador, según se observa en el aparte citado y subrayado, careciendo de competencia aquella para darle trámite a esta ejecución, dado que el proceso ordinario que originó la sentencia condenatoria, fue decidido por este Juzgado, al atender la previsión sobre competencia del num. 4 del art. 2 C.P.T. *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*, y al aplicar en forma subsiguiente el art. 306 C.G.P. que establece cómo el proceso ejecutivo debe adelantarse a continuación del trámite ordinario y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia.

Igualmente, tampoco es posible aplicar el art. 307 C.G.P. ya que la prohibición de iniciar la ejecución hasta pasados 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, cobija a la Nación o a una entidad territorial, no a cualquier entidad de naturaleza pública.

COLPENSIONES es una entidad con personería jurídica independiente a la de la Nación, tal como prevé el art. 155 de la Ley 1151 de 2007.

Sobre el tema, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, en auto del 22 de junio de 2017, P.T. 17.055, M.P. Dra. Yuly Mabel Sánchez, consideró:

*“No puede desconocer la sala que la parte actora se encuentra ejecutando el valor de las mesadas producto de la pensión de vejez que le fue reconocida en decisión judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, constituida como el título base que contiene una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del ente demandado.*

*Lo anterior conlleva a indicar que **el demandante no está sujeto de ninguna manera a cumplir plazo o condición alguna como alegada por el ente demandado, con fundamento en el artículo 307 del Código General del Proceso, en tanto dicha normativa solamente hace referencia a que es procedente ejecutar a la Nación o a una entidad territorial luego de surtido el término de diez (10) meses contados a partir de la sentencia o providencia que reconozca el respectivo derecho pecuniario, no estando en uno y otro concepto o naturaleza legal el ente demandado.***

*En ese sentido, en asuntos como el actual relacionado con la seguridad social o del trabajo, no se puede desconocer lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, respecto de que la <<ley, los contratos, los acuerdos y convenios colectivos de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores>> siendo, por lo tanto, de inmediata exigibilidad, el cumplimiento de las obligaciones laborales o pensionales en que pueda incurrir una entidad como lo es Colpensiones sin que pueda solicitársele o imponérsele a los derechohabientes, para el cobro ejecutivo de la sentencia dictada en su favor, plazo o requisito adicional.*

111

**Al no participar el ente demandado de la naturaleza de los entes territoriales, ni identificarse jurídicamente con la nación, no puede predicarse que se encuentre amparada bajo el artículo 307 del Código General del Procesos, toda vez que dicha normativa no consagra precepto alguno para la ejecución de condenas en contra de entidades descentralizadas o descentralizadas por servicios, por lo que no resulta viable aceptar que en asuntos como el que ocupa la atención de la sala, se haga depender la exigibilidad de una condena laboral, impuesta en sentencia debidamente ejecutoriada, máxime cuando se está frente al cobro de derechos derivados de la seguridad social que debe contar con la protección eficaz del Estado, en el sentido de que la administración debe dar cumplimiento de la misma en forma oportuna y sin dilaciones, combinando la eficacia y la eficiencia de la función pública con el respeto y la especial protección del trabajo como principio de orden constitucional, incluyendo lo relativo al pago oportuno de las pensiones.”** (Negrita del Juzgado)

Recientemente, la Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela STL 9627 de 2019, del 3 de julio de este año, explicó:

“Sobre el tema esta Sala se ha pronunciado mediante sentencia proferida el pasado 2 de mayo de 2012, con radicado n° 38075 en la que si bien se abordó el estudio a partir del artículo 177 del C.C.A. y 336 del C.P.C., sus planteamientos resultan aplicables al caso en estudio:

*Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:*

*“EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”*

*Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.*

*Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.*

Entonces el asunto fue definido en su oportunidad conforme lo solicitó Colpensiones en la sustentación del recurso, sin que valga hacer interpretaciones conforme lo hizo el Tribunal accionado con base en el principio *iura novit curia*.

Ahora en gracia de discusión **el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones.**

Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso, máxime cuando se trata de la ejecución de una sentencia que reconoce un derecho pensional." (Negrita del Juzgado)

En este orden de ideas, no prosperan los argumentos presentados por la ejecutada y por lo tanto se continuará con el trámite del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de mandamiento de pago adiado tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo dicho en las consideraciones.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, continuar con el presente trámite ejecutivo.

**TERCERO.-** Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante la Resolución SUB21689 del 25 de enero de 2020 (fls. 86 a 88), con la que se estaría dando cumplimiento a la sentencia, para efectos de que le manifieste al Juzgado si desea terminar total o parcialmente la ejecución.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**

Juez

Radicado 54 001 4105 001 2019 00535 00

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>024</u> del <u>26-Febrero-</u> <u>2020</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
<i>ALU</i> Secretario(a)	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 2019-00598  
DEMANDANTE: CLAUDIA SAMIR CONTRERAS  
DEMANDADO: SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito allegado por la apoderada de la parte actora solicitando la reprogramación de la audiencia. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 25 de febrero de 2020

*AM*  
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose la petición que eleva la apoderada judicial de la parte demandante, por ser procedente se señalará nueva fecha y hora para la realización de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparecen a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

Por Secretaría infórmese al curador Ad-litem la fecha y hora programada para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*AM*  
**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>024</u> del <u>26-Febrero-2020</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i> Secretario(a)</p>
---

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00620-00  
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.  
Demandante: ANTONIO MARÍA VEGA TORRES  
Demandada: LUÍS FERNANDO ARÉVALO

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora juez para informarle que el apoderado judicial del demandante no ha traído la publicación del edicto, así mismo el curador ad-litem no ha tomado posesión del cargo y con el escrito que antecede. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 25 de febrero de 2020

Rad. *AM*  
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, REQUIÉRASE a la parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial para que se sirva allegar debidamente publicado el edicto emplazatorio, con el fin de continuar con el trámite del proceso, so pena de darse aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C. P. del T. y de la S.S.

De otro lado, se dispone que se requiera al curador ad-litem designado dentro del presente proceso, para que comparezca de manera inmediata a tomar posesión del cargo, adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias al Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*AM*  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en  
ESTADO No. 024 del 26-Feb-2020  
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.

*AM*  
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00635-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: ALEXANDER MARTÍNEZ

Demandada: W&M INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora juez para informarle que el apoderado judicial del demandante no ha retirado el edicto, así mismo el curador ad-litem no ha tomado posesión del cargo y con el escrito que antecede. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 25 de febrero de 2020

Radicado

*AM*  
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

Demanda

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

INFC

apud

no-1

ordenar

SECRET

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, REQUIÉRASE a la parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial para que se sirva retirar y publicar el edicto emplazatorio, con el fin de continuar con el trámite del proceso, so pena de darse aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C. P. del T. y de la S.S.

De otro lado, se dispone que se requiera al curador ad-litem designado dentro del presente proceso, para que comparezca de manera inmediata a tomar posesión del cargo, adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias al Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*AM*  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
JUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>024</u> del <u>26-Feb-2020</u> Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i> Secretario(a)</p>
---



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 2020-00017  
DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL GARCÍA TORRES  
DEMANDADO: BACCA RODRÍGUEZ S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que se encuentra notificado en debida forma el demandado. Sirvase ordenar.

Cúcuta, 25 de febrero de 2020

*AM*  
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

PROCESO: JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

RADICADO: Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente la demandada se notificó en debida forma, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

DEMANDADO: Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparecen a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Firma]*  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>024</u> del <u>26-Feb-2020</u></p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i> Secretario(a)</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 2020-00010  
DEMANDANTE: NANCY ESTHER GARCÍA ESTEVEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se hizo manifestación alguna sobre el auto que aprobó las costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 25 de febrero de 2020

*AM*  
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

CONJUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se declara legalmente ejecutoriado el auto de fecha 19 de febrero de 2020 que aprobó la liquidación de costas, por lo cual se dispondrá el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

*[Firma]*  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Juez

 **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en  
ESTADO No. 024 del 26-Feb-2020  
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

*AM*  
Secretario(a)



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00030-00

Clase de proceso: EJECUTIVO

Demandante: DR. FREDDY ALEXANDER HERRERA (Q.E.P.D.)

Demandada: LUZ MARINA MEJIA GONZALEZ

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Aportándose con la demanda el contrato de prestación de servicios profesionales junto con los demás documentos que evidencian que el actor cumplió la gestión a él encomendada, la adjudicación o reconocimiento de las hijuelas a favor de la parte ejecutada que permiten establecer el monto de la obligación, junto con el abono que previamente se realizó a la parte ejecutante (fls. 2 a 38), título complejo de donde se desprende obligación clara, expresa y exigible, y que proviene del deudor, se cumple con las exigencias previstas en los arts. 100 y 101 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo establecido en los arts. 244 y 422 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y la S.S., para librar la orden de pago.

En cuanto a los intereses moratorios, por tratarse de una obligación derivada de un contrato civil por prestación de servicios, debe tenerse en cuenta lo señalado por la Sala de Casación Laboral en sentencia SL3331 de 2018:

“Por la naturaleza del asunto, no hay duda de que el contrato de prestación de servicios profesionales objeto de litis, por devenir de un contrato de mandato, es de naturaleza civil. Así lo tuvo claro la sentencia CSJ SL1570-2015, en la que se dijo:

[...]

El ad quem no pudo infringir el artículo 2143 del Código Civil pues justamente le sirvió como soporte para indicar que el mandato podía ser gratuito o remunerado, y que la remuneración podía ser determinada bien por convención de las partes, por la ley o por el juez, sin que dicha disposición contenga una prelación taxativa para llegar al valor de los honorarios, y en realidad el propio precepto 2184 numeral 3 del citado Código Civil refiere como obligaciones generales del mandante la de pagar “la remuneración convenida o la usual”, de manera que su tasación, al no existir ningún convenio de los contratantes, está supeditada a aspectos como los que en este asunto tuvo en cuenta el Tribunal, esto es, «la naturaleza de esa gestión, cantidad, calidad e intensidad de la misma, más no hacer nugatorio este derecho».

[...]

En virtud de lo anterior, ninguna equivocación puede atribuirse al Juez Plural, al acudir analógicamente al artículo 1617 del Código Civil, para establecer los intereses legales, equivalentes al 6% anual, **ante la falta de estipulación expresa de las partes en tal sentido.**” (negrita del Juzgado)

Se verificó entonces si en el contrato de mandato las partes estipularon expresamente algún tipo de interés especial respecto del monto de honorarios, pues de lo contrario, deberán aplicarse los del art. 1617 C.C., encontrándose en la cláusula décimo tercera: “...se liquidaran intereses moratorios y para efecto probatorio bastará certificación auténtica de la Superintendencia Bancaria de Colombia.” (fl. 3), de tal forma, que procede el pago de los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera a partir del 30 de abril de 2018 inclusive, fecha a partir de la cual estaría en firme el auto

del 23 de abril de 2018 que aprobó el trabajo de partición y el archivo del proceso (fls. 33 y 34), de conformidad con los términos establecidos en los arts. 321 y 322 CGP.

Ahora, dado que el titular del crédito, Dr. FREDDY ALEXANDER HERRERA MENDOZA falleció el 11 de marzo de 2019, quien se presenta a reclamarlo es su menor hijo, Nicolás Alejandro Herrera Pérez, quien a su vez está representado por su señora madre, Yenny Mercedes Pérez Rojas (fls. 1, 2, 5 y 6).

Esta circunstancia, y dado que no se allega evidencia de que solamente al menor demandante se le haya adjudicado la herencia del titular del crédito, lleva a que el Juzgado libre mandamiento de pago a favor del Dr. FREDDY ALEXANDER HERRERA MENDOZA (Q.E.P.D.), para efectos de que, una vez se defina el aspecto sucesoral, y se allegue la prueba en tal sentido al proceso, se le haga entrega de los haberes recaudados a todos los que sean herederos en el proceso.

Por lo mismo, deberá disponerse también el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del Dr. FREDDY ALEXANDER HERRERA MENDOZA (Q.E.P.D.), quienes deberán ser emplazados y a quienes se les designará curador ad-litem que defienda sus intereses en esta ejecución.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares peticionadas, otorgando el plazo de treinta (30) días a la parte accionante, conforme al art. 317 C.G.P., contados a partir de la fecha en que se le entreguen los correspondientes oficio de registro, so pena de continuar con el trámite de notificación personal del mandamiento de pago al entenderse que existe desinterés en el impulso de las medidas, puesto que la falta de gestión de las medidas previas impide que el Juzgado tome una decisión de fondo en un lapso prudencial.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora LUZ MARINA MEJÍA GONZÁLEZ pagar a favor de la masa sucesoral del Dr. FREDDY ALEXANDER HERRERA MENDOZA (Q.E.P.D.), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$13'839.004,63), por concepto de honorarios profesionales, con los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de abril de 2018, inclusive, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tenga o llegare a tener la señora demandada LUZ MARINA MEJÍA GONZÁLEZ, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S u otros productos financieros en las entidades financieras relacionadas en el fl. 49.

Líbrense los oficios a los señores Gerentes de dichas entidades. Límitese este embargo a la suma de \$20'700.000, valor que se encuentra dentro del límite fijado por el numeral 10 del art. 593 C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro**, una vez se allegue la inscripción de la medida, del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S-40638968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, propiedad de la parte demandada.

**CUARTO:** Notifíquese a la accionada en forma personal esta providencia, una vez se realice el trámite de las medidas cautelares (art. 298 C.G.P.) y/o venza el plazo de treinta (30) días que se le otorga a la parte accionante, contados a partir de la fecha en que se le entreguen los correspondientes oficios de registro de las medidas cautelares, conforme al art. 317 C.G.P., para que realice la radicación, so pena de continuar con el

trámite de notificación personal del mandamiento de pago, por lo expuesto en las consideraciones.

gl.

**QUINTO: VINCÚLESE** a los herederos determinados e indeterminados del causante, Dr. FREDDY ALEXANDER HERRERA MENDOZA (Q.E.P.D.). En consecuencia, se designa como Curadora Ad litem que represente sus intereses, a la Dra. SARA JULIANA CUPPER COLMENARES.

Adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, como prevé el numeral 7 del art. 48 C.G.P. y que debe ejercer una defensa técnica y adecuada, presentándose inclusive a las diligencias a las que se convoque en este asunto.

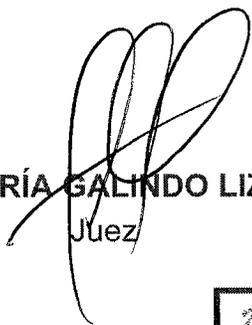
A cargo de la parte demandante, deberá surtirse el emplazamiento de los herederos, en la forma establecida en el art. 108 C.G.P., a efectos de que eventualmente comparezcan al proceso personalmente o por intermedio de apoderado judicial, advirtiéndoles que se ha designado curador que ejerce su defensa en la litis.

Fíjese el edicto correspondiente en la Secretaría del Juzgado y hágase su publicación el día domingo por una sola vez en el Periódico LA OPINIÓN o EL TIEMPO, o cualquier otro día de la semana entre las 6 am y 11 p.m. en RCN RADIO o CARACOL RADIO, así como en el Registro Nacional de Emplazados.

**SEXTO:** Téngase y reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante, el menor Nicolás Alejandro Herrera Pérez, representado por su madre Yenny Mercedes Pérez Rojas, al Dr. JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
Juez



	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>024</u> del <u>26-Feb-2020</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	